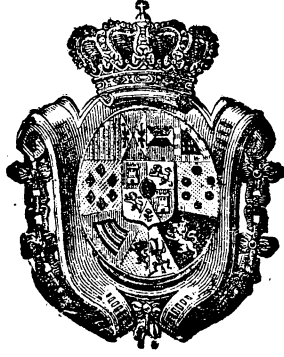


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 12 de Junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

El capitán general de Cataluña ha dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el parte siguiente:

« El Excmo. Sr. comandante general de Gerona, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Son las siete de la mañana, hora en que acabo de recibir del comandante del destacamento de guardia civil de la Junquera la comunicacion siguiente de fecha de ayer:

Excmo. Sr.: En este momento, que son las once de la mañana, se acaba de recibir la noticia, por conducto del comisario de policía del Portus, que el general carlista Cabrera ha sido preso á bordo de un laúd pescador, con un ayudante de campo que le acompañaba, en el estanco de Leocate, inmediato á Narbona, el que poco antes habia desaparecido de Lion. Lo que me apresuro á elevar al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con el mismo objeto, y bien persuadido de que esta nueva prueba de la lealtad de la Francia y del interes que toma por la consolidacion del trono de nuestra augusta Reina no dejarán de causar una satisfactoria sensacion en la corte al ver frustrados y quizás inutilizados los planes carlistas con la prision del ex-general, principal punto sin duda del apoyo de sus esperanzas y de sus proyectos fraticidas.»

A consecuencia del hecho á que se refiere el parte anterior, y de otros datos análogos que han llegado á noticia del Gobierno, S. M., en orden comunicada desde Barcelona por el Presidente del Consejo de Ministros, se ha servido mandar se circulen por los respectivos ministerios á todas las autoridades del reino las órdenes mas terminantes para que vigilen las tramas de los enemigos del reposo público y repriman con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto con que se presenten, como contrarios á los legítimos derechos de la Reina nuestra Señora y á la Constitucion del Estado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los arbitrios propuestos por la diputacion provincial de Valladolid para reintegrar á varios vecinos de dicha ciudad de 166,136 rs, importe de suministros hechos al Ayuntamiento de la misma en la invasion de Zaratigui. Estos arbitrios se destinarán precisamente al objeto expresado y cesarán luego que se haya verificado el reintegro, á cuyo fin la autoridad de Hacienda tendrá la debida intervencion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á 9 de Junio de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para la mas pronta construccion de caminos y otros medios generales de comunicacion se autoriza al Gobierno para levantar en la forma mas ventajosa un empréstito cuyos réditos anuales y amortizacion no excedan de los 15 millones consignados en el presupuesto de gastos para obras de esta clase, dando cuenta á las Córtes del resultado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á 9 de Junio de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 296 de la Real ordenanza general de presidios, en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empiece á contar, en cuanto á la duracion de las penas, desde el día en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido á bien la Reina nuestra Señora, en virtud de lo expuesto por la direccion general de Presidios y de conformidad con lo consultado por la sala de gobierno del Tribunal supremo, declarar y resolver lo siguiente:

1º Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan á los procuradores de los procesados produzcan el mismo efecto que si se hicieran á estos en sus personas, respecto á la aplicacion del citado art. 296.

2º Que cuando los reos esten en los pueblos en que residen las audiencias que los juzgan, cuide la sala respectiva de que se les notifique en el mismo día en que se dictare el fallo, ó á mas tardar en el inmediato, con arreglo á la ley de notificaciones, y que se haga constar el día en el testimonio de la condena.

3º Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilacion las notificaciones á sus procuradores, insertándose estas en las certificaciones que se expidan.

4º Que los jueces de primera instancia cuiden tambien de que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el día en que esta empieza á contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente á los reos las sentencias y se les entere del día en que se hizo la notificacion á sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza á contárselos el término de las penas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y para su circulacion á los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado, con fecha 12 del actual, dice al que lo es de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar lo siguiente:

Excmo. Sr.: El cónsul general de S. M. en Nápoles me participa en 27 de Mayo último que el Rey de las Dos Sicilias, por decreto de 29 de Abril anterior, se ha servido declarar al puerto de Brindis de escala franca de géneros y mercancías extranjeras. Lo que pongo en noticia de V. E. para los efectos convenientes.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para que, circulándolo á los comandantes generales de los departamentos, lo hagan estos á los de los tercios y provincias, á fin de que llegue á noticia de los armadores de buques del comercio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1845.—El oficial mayor, Jorge Perz Lasso.—Señor director general de la armada.

Concluye la ley de presupuestos del Estado para el presente año de 1845.

NUMERO 2º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. Pagarán 1/8 por 1000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada, 1/12 por 1000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y 1/16 por 1000 en la deuda sin interes.	60
Agrimensores.	60
Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:	
Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.	
Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.	
Los de portazgos ó pontazgos.	
Los asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armanientos y equipos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.	
Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.	
Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.	
La empresa de la renta de la sal.	
La del derecho de holla de naipes.	
Arrendatarios ó contratistas de montes.	
Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:	
En los puertos habilitados de primera clase.	480
En los de segunda idem.	560
En los de tercera.	240
En los de cuarta.	120
Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital exceda de 20 millones de reales.	60,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interes, seguros, descuentos &c.:	6,000
En Madrid.	6,000
En Barcelona, Sevilla y Málaga.	4,000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	3,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados.	1,500
En las capitales de provincia de tercera clase.	600
Beneficiarios de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1,000 arrobas.	200
Idem desde 1,000 arrobas á 2,000.	400
Idem desde 2,000 arrobas arriba.	720
Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería.	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extranjeros.	1,500
Los de lino, cáñamos, arroz, alazor y azafranes.	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino.	480
Compañías de seguros á prima.	8,000
Empresas de diligencias:	
Por una línea de 2 leguas ó menos.	96
Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6000 reales, máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.	
Empresa de navegacion del Canal de Castilla.	8,000
Idem del Guadalquivir.	2,000
Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo.	1,000
Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid, el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.	

Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona..... 1,200

Fuera de estas capitales..... 600

Empresas de bailes públicos; por cada funcion:

En Madrid, Barcelona y Sevilla..... 160

En las demas poblaciones..... 60

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros. Y las de caballos..... 60

100

En pueblos de mas de 12,000 vecinos, unas y otras. En los que no excedan 12,000 ni bajen de 5000. 40

20

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:

En Madrid..... 48

Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses. 24

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:

Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas..... 200

Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.... 400

Idem de 2000 á 3000..... 600

Idem desde 3000 arriba..... 960

Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas..... 100

Idem de 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.... 300

Idem de 5000 en adelante..... 500

Esquites públicos de ganado lanar..... 120

Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid..... 160

En las demas poblaciones..... 96

Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid..... 1,800

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila..... 6

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues... 4

Galeras, mensajerías y carros de transportes; por cada caballería..... 12

Hornos públicos para cocer pan, cada uno..... 60

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses..... 500

Idem de dos á tres meses..... 500

Idem de tres meses arriba..... 800

Lavaderos de ropa; por cada banca..... 2

Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, silhas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería..... 5

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero; por cada viga ó prensa comun.. 48

Los de linaza idem..... 24

Por cada prensa hidráulica..... 84

Molinos barineros:

Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra..... 500

Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela..... 150

Aceñas de río moliendo todo el año, por cada piedra..... 80

Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela..... 40

Los molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra..... 60

Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos..... 50

Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año..... 24

Idem por mas de seis meses..... 16

Idem por tres meses..... 8

Molinos de viento..... 48

Molinos de chocolate, por cada piedra..... 560

Los de cilindros ó rodillos..... 720

Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el maximum de 800, aunque tenga diferentes buques.

Paradas de caballos:

Por cada caballo padre..... 20

Idem garañones; por cada garañon ó burro padre. 20

Porteadores ó arrierros, carguen ó no de su cuenta:

Por cada acémila ó caballería mayor..... 6

Idem por cada caballería menor..... 4

Tahonas: por cada piedra..... 120

Tratantes de ganados:

Los del caballo..... 480

Idem mular..... 480

Idem vacuno cerril..... 560

Idem cabrio..... 480

Idem de cerda..... 600

Tratantes en barrilla..... 360

Tratantes en lino y cáñamo..... 560

NUMERO 3:

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas..... 660

De 800 á 1,000 arrobas inclusive..... 540

600 á 800 id..... 420

400 á 600 id..... 300

200 á 400 id..... 180

100 á 200 id..... 90

50 á 100 id..... 48

30 hasta 50 id..... 26

Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas..... 360

De 150 á 200..... 264

100 á 150..... 180

50 á 100..... 120

30 á 50..... 48

Las anteriores enotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion..... 480

Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id..... 360

Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id..... 240

Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id..... 120

El que se ocupe menos de dos meses en id..... 96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion..... 180

Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id..... 120

Cada uno id. tres ó mas meses en id..... 96

Cada uno id. dos ó mas meses en id..... 60

Cada uno id. menos de dos meses en id..... 48

Fabricantes de licores, por cada alambique..... 30

Id. de jarabes, por id..... 40

Id. de cerveza, por cada caldera..... 100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada carda..... 6

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán..... 20

Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen..... 50

Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo..... 18

Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho..... 30

Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho..... 15

Cada batan de rueda ó mazo..... 24

Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras..... 20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho ligo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías..... 12

Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entreñinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos..... 18

Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas..... 12

Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes..... 12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda..... 4

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas..... 12

Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante. Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos..... 4

Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar..... 8

Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos..... 6

Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar..... 6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de se las con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento..... 15

Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol..... 6

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer..... 4

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo..... 2

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres enartas castellanas al ancho, pagarán cada una. Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..... 30

Los telares de tejidos lisos, floreos ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno..... 18

Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno..... 12

Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno..... 24

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho..... 18

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Funciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma..... 360

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes..... 840

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores..... 1200

Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro..... 960

Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes..... 180

Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.... 180

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro... 360

Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina..... 120

Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina..... 96

Cada una de las de papel de estraza, por cada tina..... 60

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones..... 240

Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.. 60

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares..... 12

Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldagues y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez..... 24

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen..... 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tienen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla..... 240

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino..... 96

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases..... 240

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion..... 84

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa..... 2

Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lusturar las telas..... 60

Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones..... 60

Idem de cardas hechas á mano para id..... 20

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo..... 300

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lapis (deuto-sulfato de cobre)..... 180

Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco)..... 120

Las de agua fuerte (ácido azótico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinage ó ácido, acético impuro..... 60

Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verde cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades..... 48

FABRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vaconas, caballares, cabrias y lanares..... 360

Las en que solo se curten vacunas y caballares..... 240

Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar..... 120

Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas..... 60

FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada..... 360

Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas..... 240

Las de loza blanca ó pintada de la mas comun..... 180

Las de toda clase de vasijeria, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él..... 60

OTRAS FABRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes..... 72

Las de hules y encerados..... 120

Las de corcho..... 60

Las de almidon y pastas finas para sopa..... 240

Las de botones de metal..... 72

Las de botones de hueso ó pasta..... 60

Las de bujias esteáricas, las de esperma y las de sebo... 120

Las de sombreros..... 240

C

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa. Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha; fabricacion, co-

mercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SEXTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

BASE SEPTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

2º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.
3º Toda imposición y redencion de censos ó otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

BASE SEGUNDA.

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ó otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE TERCERA.

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido, desembolsado por el adquiridor.

BASE CUARTA.

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE QUINTA.

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE SEXTA.

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

BASE SEPTIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2º las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de 2 por 100.

BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos, fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE DECIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE UNDECIMA.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

BASE DUODECIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años, y 1/2 por 100 en las extinguibles, antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE DECIMATERCIA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá 1/4 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un periodo fijo, 1/2 por 100 del importe de la renta anual.

BASE DECIMACUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacios.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

BASE DECIMAQUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de Mayo de 1845. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION.								
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	
		Poblaciones de 500 vecinos abajo.	Poblaciones de 501 á 1,200.	Poblaciones de 1,201 á 2,400.	Poblaciones de 2,401 á 3,600.	Poblaciones de 3,601 á 4,600.	Idem de 4,601 á 8,601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600.	Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.	MADRID.	
Vino de todas clases.....	Arroba.	" 24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6 17	
Hasta 20 grados.....	Id.	5	6	7	8	9	11 17	12	14	
De 20 inclusive á 25...	Id.	6	7	8	9	10 17	12	15 28	16	
De 25 inclusive á 26...	Id.	7	8	9	10	11 17	15	14 28	17	
De 26 inclusive á 30...	Id.	8	9	10	11 20	13	14	15 28	18	
De 30 inclusive á 34...	Id.	10	11	12	15	14 17	16	17 28	20	
De 34 inclusive arriba...	Id.	11	12	15	14	15 17	18	19 28	25	
Licores	Id.	12	14	16	17	19	21	25	26	
Aceite de oliva.....	Id.	2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6	
CARNES MUERTAS.										
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrio.....	Libra.	" 2	" 2	" 5	" 5	" 6	" 6	" 7	" 8	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	" 4	" 4	" 5	" 5	" 6	" 6	" 7	" 8	
Tocino salado, manteca idem, brazauelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos.....	Id.	" 6	" 6	" 8	" 8	" 10	" 10	" 12	" 12	
Cecina de vaca, buey y macho cabrio.	Id.	" 4	" 4	" 4	" 5	" 5	" 6	" 6	" 8	
CARNES EN VIVO.										
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70	
Novillos y novillas de 2 á 4 años....	Id.	12	12	30	32	40	40	45	50	
Terneras hasta 2 años.....	Id.	9	9	24	24	30	30	35	40	
Carneros, borregos y borregas.....	Id.	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5	
Ovejas.....	Id.	" 24	" 24	1 17	2	2	2	3	3	
Corderos lechales hasta fin de Abril....	Id.	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5	
Corderos desde 1º Mayo á fin de Junio.	Id.	1 20	1 20	2 20	4 17	5	5 17	6	7	
Cabritos hasta fin de Abril.....	Id.	1	1	1	1 17	1 17	1 17	2	2	
Id. desde 1º Mayo á fin de Noviembre....	Id.	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4	
Cerdos cebados.....	Id.	10	10	12	12	15	15	24	30	
Id. sin cebar de mas de medio año....	Id.	6	6	8	8	10	10	12	14	
Id. de cria y hasta seis meses.....	Id.	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

	Rs.	Mrs.
Sidra y chacolí.....	Arroba.	" 24
Cerveza.....	Id.	2 17
Jabon duro.....	Id.	5
Id. blando.....	Id.	5

D

Contribucion sobre inquilinatos.

BASE PRIMERA.

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE SEGUNDA.

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

BASE TERCERA.

Se exceptúan de este tributo:

1º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ó ocupadas con establecimientos industriales.

2º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3º Las de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE CUARTA.

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE QUINTA.

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de 500 vecinos abajo.....	2 por 100.
Id. de 501 á 1,200.....	3 id.
Id. de 1,201 á 2,400.....	4 id.
Id. de 2,401 á 3,600.....	5 id.
Id. de 3,601 á 4,600.....	6 id.
Id. de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.....	7 id.
Id. de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.....	8 id.
Id. Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.....	10 id.

E

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique; excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

Comunicación remitida al ministerio de Gracia y Justicia por el regente de la audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo que ofrecí á V. E. en mi comunicación de 24 de Mayo último al tiempo de dar cuenta de las medidas adoptadas por esta audiencia para la persecucion y captura de los reos prófugos, y de los resultados que hasta entonces habia producido el decidido interes con que la generalidad de los jueces de primera instancia de este territorio prestaban su mas eficaz cooperacion para secundar los deseos de este tribunal, tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. que desde la fecha de la expresada comunicacion, y por efecto de la actividad y energia que aquellos han seguido desplegando con tan laudable objeto, se ha conseguido la presentacion y captura de 114 reos prófugos existentes todos en las cárceles de los respectivos partidos, segun así se me ha hecho saber por los jueces de primera instancia comprendidos en la relacion que adjunta dirijo á V. E. para su superior conocimiento, apareciendo de ella los aprehendidos ó presentados en cada partido desde la mencionada fecha; debiendo añadir á V. E. que aunque en esta relacion no resultan todos los jueces de la demarcacion de esta audiencia, se estan adoptando por los restantes las medidas que penden de sus facultades, segun las circunstancias en que se encuentran y medios de que pueden disponer para contribuir á este servicio, prometiéndose la junta gubernativa del buen comportamiento de dichos funcionarios poder en breve comunicar á V. E. mayores resultados en un negocio en que tanto interesa el bien público, y muy especialmente el de los habitantes pacíficos y laboriosos de estas provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 11 de Junio de 1845.—Excmo. Sr.—Juan de Sevilla.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Relacion comprensiva del número de reos prófugos que desde el día 24 de Mayo último han sido aprehendidos ó se han presentado en los juzgados de primera instancia del territorio de esta audiencia.

Juzgados.	Aprehendidos.	Presentados.	Totales.
Aleira.....	2	..	2
Alberique.....	1	..	1
Alcoy.....	1	3	4
Chiva.....	2	2	4
Chelva.....	4	..	4
Castellon.....	3	..	3
Catarroja.....	5	..	5
Denia.....	3	..	3
Dolores.....	7	..	7
Játiva.....	..	1	1
Elche.....	11	..	11
Liria.....	16	..	16
Lucena.....	2	..	2
Moncada.....	1	2	3
Monóvar.....	5	1	6
Morella.....	8	..	8
Murviedro.....	2	..	2
Onteniente.....	8	1	9
Pego.....	1	1	2
Villareal.....	10	..	10
Viver.....	10	1	11
	102	12	114

Valencia 11 de Junio de 1845.—Juan de Sevilla.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 8 de Junio.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser día festivo.

Se habla formalmente de un proyecto de matrimonio entre el duque de Nassau y la segunda hija del gran duque Miguel. (Corresp. de Nuremberg.)

El Times anuncia con fecha del 7 que el cange de las ratificaciones del nuevo tratado se verificará probablemente en dicha fecha. (Debats.)

El hermano del Presidente de los Estados- Unidos Mr. William Henri Polk, que va á desempeñar en Nápoles el cargo de embajador, acaba de llegar á Liverpool. Ha confirmado de palabra las pacíficas disposiciones del Gobierno americano en lo concerniente á los asuntos del Oregon. (Id.)

Escriben de Ostende con fecha del 4:

El Príncipe Luis, gran duque hereditario de Baden, ya completamente restablecido de su afeccion catarral, llegó anoche á esta ciudad con todo su séquito. S. A. R. permanecerá unos días en Ostende, y despues irá á Londres, donde piensa pasar una parte del estio. (Debats.)

NOTICIAS NACIONALES.

Valencia 9 de Junio.

Ayer tarde en la alameda pasó revista el Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino á todas las tropas que se hallan en esta ciudad y sus inmediaciones. A poco mas de las seis se hallaba formada la extensa línea, prolongándose hasta parte del camino del Grao por el órden siguiente:

Dos batallones de Saboya se hallaban á la cabeza con su brigadier coronel al frente; seguia un batallon de artillería, á este dos batallones de Gerona, mandados por su gefe natural el brigadier Zapatero; el provincial de Lérida; 10 piezas de artillería rodada; el regimiento de caballería de Montesa, dividido en tres numerosos escuadrones, y una seccion de la guardia civil montada.

El general segundo cabo, situado á la cabeza, esperó al digno general en gefe, que fue recibido por las tropas en órden de parada. S. E. recorrió las filas por frente y retaguardia. Colocándose despues á la cabeza, desfilaron por mitades en columna de honor á paso redoblado. Concluido se retiró el capitán general, acompañado de los generales Ezpeleta y Valdés y seguido de los oficiales de estado mayor, ayudantes, escolta y ordenanzas correspondientes. No puede mejorarse el brillante estado en que estas tropas se hallan. (D. M. de V.)

El sábado 7 á las cuatro de la madrugada se suicidó D. N. Benito, arrojándose por el balcon de su casa en la plaza del Temple junto á la aduana, piso tercero. (Id.)

MADRID 16 DE JUNIO.

Descripcion de los adornos del palacio que ocupa S. M. en Barcelona.—A derecha é izquierda de la puerta principal se han establecido espaciosos cuerpos de guardia con sus correspondientes piezas separadas para los Sres. oficiales, y otra muy decente para el general de servicio. La escalera esta alfombrada: á los dos lados de la puerta que da entrada á las habitaciones forman una perspectiva imponente dos grandes leones bronceados puestos sobre dos zócalos, descansando sus garras sobre los dos emisferios, y corona la misma puerta el gran toison de oro.

Sigue la llamada saleta, que es un holgado salon con sencillos pero elegantes adornos, á un extremo del cual está el cuerpo de guardia de los Reales alabarderos. Sigue despues la antecámara, cuyos adornos y pinturas, sin dejar de ser sencillos, son mas elegantes que los de la pieza anterior.

La Real cámara respira ya mas lujo. Las pinturas, obra del profesor Rigalt, son de mucho gusto, formando un agradable contraste con los antiquísimos retratos de varios augustos primogénitos de S. M., entre los cuales recordamos el del Rey Don Felipe IV y el de la Reina Doña Juana la Loca.

Pasado el comedor, que contiene amenas y caprichosas pinturas, se encuentra un salon bastante capaz que ofrece un bello y sorprendente conjunto. Todo en él es oriental. Descuella en el centro una rica y mullida otomana de tapicería de figura triangular, cuyos extremos son semicirculares, en medio de la cual se levanta una especie de vistosa palmera compuesta de tres ó cuatro órdenes de penachos de hermosas plumas de pavo real. Rodean el mismo salon magníficos divanes de damasco. La mesa y adornos del tocador, así como dos pianos verticales, respiran el gusto árabe, notándose por do quiera la simbólica media luna. Las pinturas (obra del mismo Sr. Rigalt) representan una galería corrida, á través de la cual se descubre en lontananza un paisaje risueño y embelesante, en el que está expresada la naturaleza de los paises orientales. Los frisos y el techo son un armonioso complejo de arabescos, y los quiques-arañas que cuelgan del mismo salon guardan todos la forma triangular. En las macetas que existen en las rinconeras se ven flores y arbustos artificiales de exquisito primor, obra de una acreditada florista de esta capital.

El dormitorio de la Serma. Sra. Infanta está entapizado de papel aterciopelado blanco sobre fondo dorado. La sillería es sumamente hermosa, con asientos de damasco.

Adornan los ángulos de esta pieza varias macetas de flores artificiales, entre las que llamaron especialmente nuestra atencion algunas malvas reales de elevado tallo y delicadísima labor. La cama, en forma de sofá, está sembrada de embutidos de oro y plata: el pabellon que la cubre es de moaré de color de rosa poco pronunciado. Observamos en la alcoba dos sillitas de estilo gótico que podrian sin duda brillar en una exposicion de industria. Entre este dormitorio y el de S. M. median dos gabinetes. El primero es chinesco, de un efecto admirable. En el centro hay una mesita redonda procedente de Canton, trabajada primorosamente, con figuras y paisajes rarísimos, dorados de diverso matiz. A un lado hay una cómoda-tocador de ébano, de una forma caprichosa, guarnecida de campanillas de plata y llena de dorados, imitando los de la mesa de Canton. Contribuye á aumentar la ilusion que se goza en este gabinete un chino autómat, colocado sobre la expresada cómoda-tocador, y delante de un espejo de forma muy singular. Las pinturas de las paredes son sobre lienzo, y forman un continuo campo de primorosos cuadros, conteniendo cada uno de ellos una figura ó paisaje distinto. Esta obra es del jóven profesor Sr. Pompilio de Capitani. El primoroso transparente que se ve en el balcon ha salido de la fábrica del Sr. Falcó. El segundo gabinete, cuyas paredes están entapizadas de fino papel con hermosos ramajes blancos en campo dorado, procedente de la fábrica de Leonard, se halla amueblado con ricas sillas doradas, cuyos asientos son de tapicería recamada de oro, y un hermoso tremol de colosales dimensiones.

Al entrar en el dormitorio de S. M. llaman la atencion las bien combinadas pinturas á la renaissance del Sr. Planella, las magníficas colgaduras de punto de hilo bordado y de damasco blanco con grandes borlones, los cómodos sillones de caoba con esculturas doradas y una elegante mesa y espejo perfectamente trabajados, sobre la que existe un primoroso reloj. En el centro de esta pieza hay un hermoso quique-araña de la fábrica del señor Molás, y en los ángulos de la misma están colocados grandes y magníficos candelabros y delicadísimas flores artificiales en bellas jarrones. La cama con su pabellon amarillo sostenido por el Silencio, y con dos guirnaldas de rosas, es exquisita, y se halla sembrada de delicadísimos embutidos de oro y nácar, entre los que sobresalen las armas Reales.

El salon de despacho de S. M., inmediato al dormitorio, es de estilo gótico. Las pinturas son del Sr. Rigalt, quien ha sabido expresar con escrupulosa verdad el gusto de la edad media. Ricos y elegantes son el bufete y la poltrona que pertenecen al mismo órden, así como las rinconeras y el quique, obra del Sr. Molás. En ellos se ven los afiligranados y ojivales dibujos y las imponentes á la par que atrevidas agujas de la arquitectura gótica.

El dormitorio de S. M. la Reina Madre pertenece al género barroco. El profesor Aumatell es el que ha ejecutado con acierto la parte de pintura. Las colgaduras y asientos de los sofás y sillerías son de damasco amarillo. Tanto estos muebles como el hermoso tocador guardan escrupulosamente el mismo gusto barroco. La cama de S. M., de forma igual á la de sus excelencias hijas, tiene lindísimos embutidos de bronce y nácar y la cubre un magnífico pabellon azul celeste.

El salon régio ó del trono está entapizado de raso carmesi, y en las mamparas cubiertas de terciopelo se ostentan los escudos de armas de varias provincias. Las bellas pinturas del techo de este salon se deben al pincel del profesor Gualdo. Todas las colgaduras son de damasco y terciopelo con ricos flecos de oro, y el gran dosel que cubre el trono es igualmente de terciopelo carmesi, orillado con flecos y preciosos adornos del mismo metal. Hay ademias tres hermosas mesas de caoba con delicadísimas esculturas doradas con otros tantos magníficos relojes; y últimamente se ven esparcidos simétricamente acá y acullá hermosos candelabros, jarrones de mármol y alabastro, flores artificiales de delicado primor &c. &c.

Elegante es la pintura del salon de embajadores, en la que sobresalen las cruces de las distintas órdenes militares. Lo rico de las colgaduras y lo exquisito de los muebles contribuye á dar mayor suntuosidad á este salon, de cuyo techo cuelga una gran araña de la fábrica de Caba.

En la antesala que conduce á la capilla del palacio se ven los retratos de varios Reyes de España. El interior de la capilla es de órden gótico. Las pinturas de esta, como las de la antesala, son de los profesores Sert y Mataló, quienes han dado tan señaladas muestras de sus talentos artísticos en los teatros del Liceo y Nuevo de esta ciudad. El gran cuadro del altar, obra del Sr. Liervan, que representa la adoracion de los santos Reyes, llama la atencion particularmente por lo correcto del dibujo y por la frescura del colorido. Los tres reclinatorios para S. M. y A. son del mismo estilo gótico que el todo de la capilla, como tambien los tres sillones.

Al paso que en el palacio nada se ha omitido para comodidad de la Real familia, tampoco se ha olvidado la de su servidumbre, cuyas habitaciones están recientemente pintadas por los Sres. Sert y Mataló.

Cuanto contiene el Real palacio en el ramo de pinturas, muebles, colgaduras y demas objetos de lujo y ornato es obra del pais, excepto alguna que otra cosa que lo apremiante del tiempo ha impedido elaborarse aquí, pues es necesario no perder de vista que en un mes se ha arreglado todo.

AVISOS.

PUENTE DE SEVILLA.

Los Sres. accionistas de la empresa del puente de Sevilla que no hayan entregado la primera cuarta parte del valor de sus acciones, podrán verificarlo desde el lunes 16 del corriente en casa del banquero de la empresa D. F. X. Albert, calle del Carmen, núm. 47.

Los suscritores que gusten entregar mas de la cuarta parte podrán verificarlo, disfrutando del interes del valor que satisfagan desde el día de las entregas.

La suscripcion continúa abierta en casa del banquero de la compañía, donde se darán las noticias y datos que se pidan sobre esta empresa. 1

De acuerdo de la junta departamental de la ciudad de Marbella, que procede de la empresa del Pantano de Nijar, se cita y emplaza por única vez y por el término de 60 días, contados desde la tercera publicacion que se verifique en la Gaceta del Gobierno de Madrid, á Doña Josefa Taenqua, viuda de D. Salvador Boniche, capitán que fue del regimiento 1.º de caballería del Rey, ó á sus herederos, para que en el citado término pague 560 rs. que adeuda en la depositaria de dicho departamento por la accion que en él disfruta, cuyo débito tiene origen desde Febrero de 1845 hasta el 31 de Mayo de 1845, con mas otros gastos menores y el importe de las mensualidades que devengue hasta extinguir su débito; en el firme concepto que de no verificarlo en el indicado término quedará dicha accion caducada con arreglo al art. 4.º del reglamento de dicha empresa.—El presidente, Miguel de Torres. 1

SOCIEDAD VETERINARIA DE SOCORROS MUTUOS.

Comision provincial de Madrid.—Habiendo fallecido el socio D. José María de Estarona, vecino que fue de esta corte, su viuda Doña Carlota Gomez ha solicitado se la conceda la pension de 20 rs. diarios que cree corresponderle respecto á las 10 acciones por que su difunto esposo estaba inscrito en la sociedad.

Lo que se hace saber á los Sres. socios, previniéndoles que desde el día que este anuncio se inserte en la Gaceta de la capital empezará á contarse el término de un mes por que queda abierto el juicio contradictorio, segun dispone el art. 182 de los estatutos.

SUBASTAS.

Se saca á pública subasta, que habrá de tener lugar el día 10 de Julio próximo en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion de la Península, calle de Torija, el suministro de 4000 resmas de papel de la clase y bajo las condiciones que estan de manifiesto en dicho punto. 4

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1.º Sinfonía.

2.º Se pondrá en escena la comedia en tres actos, arreglada al teatro español por D. Ventura de la Vega, titulada

OTRA CASA CON DOS PUERTAS.

3.º La jota bailada á ocho.

4.º Terminará el espectáculo con la comedia en un acto titulada

LA FAMILIA DEL BOTICARIO.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.